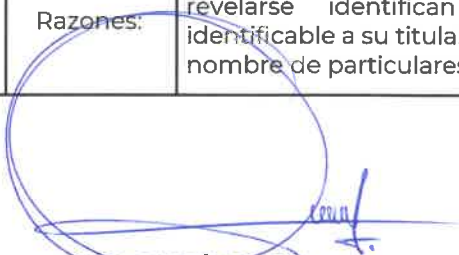




FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Unidad de Asuntos Jurídicos/Dirección de Recursos		
Documento:	Resolución de fecha 01/11/2021 que recayó al expediente RR/011/INDABIN/2021		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	Veintinueve (29) fojas		
Fundamento legal:	Arts. 9, 16, 113, frs. I LFTAIP, 3, frs. IX y X, 16, 18 y 23, LGPDPPSO.	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular, así como el nombre de particulares o terceros.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	 MTRO. MANUEL GARCÍA GARFÍAS. JEFE DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS.		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Quinta Sesión Ordinaria de 08 de febrero de 2024.		

Abreviaturas:

LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIP: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LGPDPPSO: Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

LGCDVP: Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

44
MUN





Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Tipo de Dato	Fojas	Fundamento Legal	Motivación
1	Nombre de particulares o terceros.	1, 3, 6, 14, 16, 24, 25, 26	Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Unidad de Asuntos Jurídicos
Coordinación Jurídica
Dirección de Recursos
Exp. RR/011/INDABIN/2021

En la Ciudad de México, a **primero de noviembre del dos mil veintiuno.**

Vistos para resolver en definitiva los autos del expediente **RR/011/INDABIN/2021**, integrado con motivo del Recurso de Revocación promovido por la C. [REDACTED] en contra de los resultados del concurso **89645**, del puesto **Subdirector (a) de Puesta a Disposición, Transito y Comercialización de Inmuebles**, con código **06-A00-1-MIC015P-0020194-E-C-F**, convocado por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, en el cual se le asignó el folio de participación **7-89645**, y

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado el **trece de mayo de dos mil veintiuno**, en la oficialía de partes de la Secretaria Técnica de la Oficina de la C. Secretaria de la Función Pública y remitido a la oficialía de partes de la Unidad de Asuntos Jurídicos el **dieciocho siguiente**, la C. [REDACTED] (**en adelante la promovente**), interpuso recurso de revocación en contra de los resultados del concurso **89645**, para la ocupación del puesto **Subdirector (a) de Puesta a Disposición, Transito y Comercialización de Inmuebles**, con código **06-A00-1-MIC015P-0020194-E-C-F**, convocado por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, en el que fue declarada **"no finalista"** (**fojas 01 a 09 del expediente en que se actúa**).

II. Por acuerdo de **veinte de mayo de dos mil veintiuno**, se previno a la promovente, para el efecto de que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones o el medio de comunicación electrónica para los mismos efectos; prevención que fue desahogada mediante escrito presentado en la oficialía de partes de esta Unidad de Asuntos Jurídicos, el cinco de julio de dos mil veintiuno (**fojas 14 y 21 del expediente en que se actúa**).

III. Mediante acuerdo de **doce de julio de dos mil veintiuno**, se admitió a trámite el recurso de revocación interpuesto por la C. [REDACTED] **así como las pruebas ofrecidas**, radicándolo bajo el número de expediente **RR/011/INDABIN/2021**, además, se ordenó solicitar diversa información relacionada con el procedimiento de selección del concurso **89645** (**fojas 23 a 27 del expediente en que se actúa**).

IV. Por oficio número **110.UAJ/3837/2021**, de **dieciséis de julio de dos mil veintiuno**, en cumplimiento al punto de acuerdo **Sexto** del proveído de doce de julio del año en curso, se





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

solicitó al Titular de la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal, diversa información relacionada con el concurso **89645**, para la ocupación del puesto **Subdirector de Puesta a Disposición, Tránsito y Comercialización de Inmuebles**, convocada por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales; mismo que fue atendido mediante el diverso número **SRCI/UPRH/DGDHSPCAPF/0670/2021, de veintiuno de julio de dos mil veintiuno**, que se hizo llegar a través de correo electrónico del veintitrés de julio de dos mil veintiuno, desde la cuenta julio.portillo@funcionpublica.gob.mx, al Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, de conformidad con lo establecido en los "Lineamientos para el intercambio de información oficial a través de correo electrónico institucional como medida complementaria de las acciones para el combate a la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)", publicados en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de abril de dos mil veinte (**fojas 31 y 34 a 37 del expediente en que se actúa**).

V. A través del oficio número **110.UAJ/3835/2021, de dieciséis de julio de dos mil veintiuno**, en cumplimiento al punto de acuerdo **Quinto**, del proveído de doce de julio del año en curso, se solicitó a la Subdirectora de Recursos Humanos y Servicio Profesional de Carrera y Secretaria Técnica del Comité Técnico de Selección del concurso **89645**, en el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, diversa información relacionada con el concurso 89645, para la ocupación del puesto **Subdirector de Puesta a Disposición, Tránsito y Comercialización de Inmuebles**, convocado por dicho Instituto; requerimiento que fue atendido mediante el diverso número **UAF/DA/SRHySPC/1938/2021, de veintiséis de julio de dos mil veintiuno**, recibido en la Unidad de Asuntos Jurídicos un día después, por el cual se hizo llegar el informe solicitado por parte de los Integrantes del Comité Técnico de Selección y la copia certificada del expediente de concurso referido (**fojas 32 y 38 a 91 del expediente en que se actúa**).

VI. Mediante oficio número **110.UAJ/3836/2021, de dieciséis de julio dos mil veintiuno**, en cumplimiento al punto de acuerdo **Décimo Primero** del proveído de doce de julio de dos mil veintiuno, se solicitó al Subcoordinador de Recursos Humanos y Representante de la Secretaría de la Función Pública en el Comité Técnico de Selección del concurso **89645**, que una vez que se emita la resolución en el expediente en que se actúa, lleve a cabo la certificación del proceso de selección y resultado final del concurso en comento, para la ocupación del puesto **Subdirector de Puesta a Disposición, Tránsito y Comercialización de Inmuebles**, convocado por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (**foja 33 del expediente en que se actúa**).

VII. Por acuerdo de **veintisiete de julio de dos mil veintiuno**, se tuvo por recibida la información que hicieron llegar la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal, de esta Secretaría, a través de su Directora General de Desarrollo Humano y Servicio Profesional de Carrera de la Administración Pública Federal,





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

así como de la Secretaría Técnica del Comité Técnico de Selección del concurso **89645**, en el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, y se ordenó poner a disposición de la C. [REDACTED] en su carácter de **promovente**, el expediente en que se actúa, para que formulara alegatos en el presente recurso **(fojas 92 y 93 del expediente en que se actúa)**.

VIII. Mediante proveído de **nueve de agosto de dos mil veintiuno**, la Dirección de Recursos, acordó que los plazos y términos legales transcurridos en el presente expediente, **quedaban suspendidos** del nueve al veintidós de agosto de dos mil veintiuno, y de continuar el color del semáforo en rojo en la Ciudad de México, permanecería dicha suspensión, hasta en tanto se contara con las condiciones necesarias, según lo determinen las autoridades competentes en materia sanitaria y se realice el cambio de color del semáforo epidemiológico distinto al rojo en la Ciudad de México, acorde a lo previsto mediante comunicado de seis de agosto de dos mil veintiuno, visible en la página oficial de la Secretaría de Salud, en la liga <https://www.gob.mx/salud/prensa/326-actualiza-salud-el-semaforo-de-riesgo-epidemiologico>, conforme al **Lineamiento para la estimación de riesgo del Semáforo por Regiones COVID-19**, y al **mapa de semaforización de riesgo epidemiológico** establecido, consultable también en la página oficial <https://coronavirus.gob.mx/semaforo/> **(foja 96 del expediente en que se actúa)**.

IX. Por escrito de **cinco de agosto de dos mil veintiuno**, recibido en la oficialía de partes de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, el diez de agosto siguiente, la C. [REDACTED] en su carácter de promovente, solicitó una prórroga para formular alegatos, al plazo originalmente concedido; solicitud que fue atendida mediante **acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil veintiuno**, en el que se le concedió un plazo de dos (2) días hábiles como prórroga, **sin que dicha promovente acudiera a formular alegatos (fojas 99 a 102 del expediente en que se actúa)**.

X. Mediante acuerdo de **quince de octubre de dos mil veintiuno**, la Dirección de Recursos de la Unidad de Asuntos Jurídicos, hace constar que una vez consultados los registros de correspondencia de la oficialía de partes de la Unidad de Asuntos Jurídicos, no se encontraron registros de promociones o escritos de la C. [REDACTED] en su carácter de promovente, a través de los cuales desahogara la vista para alegatos, ordenada mediante proveído de veintisiete de julio de dos mil veintiuno, **haciéndose efectivo el apercibimiento decretado, y en consecuencia se tuvo por precluido su derecho**; asimismo, en virtud de que se encuentra debidamente integrado el expediente en que se actúa y no existen diligencias por desahogar, **se ordenó el dictado de la resolución que en derecho corresponda (foja 108 del expediente en que se actúa)**.

XI. Resulta procedente el dictado de la resolución que en derecho corresponde, conforme a los artículos 77, fracción VI, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Administración Pública Federal, y 98, fracción VI, del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Competencia. La Dirección de Recursos adscrita a la Coordinación Jurídica, de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, es autoridad competente para conocer, substanciar y resolver el recurso intentado en materia del Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, de conformidad con lo previsto en los artículos 37, fracción VII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 76, 77 y 78 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; 97 y 98 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; 3, 6, fracción I, apartado B, numeral 1, inciso g), 7, 20, fracción X y 21, apartado E, numerales 1, 3, 5 y 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veinte y sus correspondientes reformas de dieciséis de julio del mismo año.

SEGUNDO.- Oportunidad del recurso. El recurso de revocación a resolver se promovió sin exceder el plazo legal establecido en el artículo 76 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, al haberse presentado dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente en que se hizo de conocimiento a través de publicación en el Sistema Informático Trabajaen, el nombre del aspirante que obtuvo la calificación más alta en el procedimiento de selección con número de concurso **89645**, en el caso que nos ocupa la determinación de "No finalista" respecto de la aspirante con folio de participante 7-89645 y la declaración de Desierto del concurso.

Esto es así, porque la dependencia convocante difundió la determinación del resultado final del concurso de mérito el **veintisiete de abril de dos mil veintiuno**, en consecuencia el lapso de diez días que prevé la disposición jurídica en comento, transcurrió oficialmente del **veintiocho de abril al doce de mayo de dos mil veintiuno**, sin contar los días primero, dos, cinco, ocho y nueve de mayo de dos mil veintiuno, por tratarse de sábado y domingo, así como día festivo, que son considerados días inhábiles; por lo que si la promovente presentó su escrito de revocación el **trece de mayo de dos mil veintiuno**, es evidente que fue dentro del plazo legal establecido para ello. Lo anterior, de conformidad con los artículos 28 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la materia en términos del artículo 78, último párrafo, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

TERCERO. - En términos de lo establecido por el artículo 78, primer párrafo, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, esta autoridad lleva a





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

cabo la revisión del proceso de selección del concurso para ocupar el puesto de **“Subdirector (a) de Puesta a Disposición, Tránsito y Comercialización de Inmuebles”**, convocado por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, mediante el cual el Comité Técnico de Selección determinó como **“No Finalista”** a la participante con número de folio **7-89645** y declaró **“Desierto”**, el concurso **89645**, según el **“Acta de Entrevista y Determinación, Sesión Ordinaria número 003/2021” de veintisiete de abril de dos mil veintiuno –fojas 154 a 156 de expediente del concurso-**.

Del estudio y análisis de los elementos con los que cuenta esta Dirección de Recursos adscrita a la Coordinación Jurídica de la Unidad de Asuntos Jurídicos, relacionados con los agravios esgrimidos por la promovente en el escrito de recurso de revocación, así como del informe y documentación proporcionados por el Comité Técnico de Selección del **concurso 89645** para la ocupación del puesto **“Subdirector (a) de Puesta a Disposición, Tránsito y Comercialización de Inmuebles”**, convocado por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, a través del oficio número **UAF/DA/SRHySPC/1938/2021 de veintiséis de julio de dos mil veintiuno**, así como de la información remitida por la Dirección General de Desarrollo Humano y Servicio Profesional de Carrera de la Administración Pública Federal, mediante oficio **SRCI/UPRH/DGDHSPCAPF/0670/2021, de veintiuno de julio de dos mil veintiuno**, documentales todas ellas que se valoran y hacen prueba plena en la emisión de la presente resolución, en términos de los artículos 93, fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de conformidad con su artículo 2, ésta a su vez de aplicación supletoria a la materia, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 78 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; **esta autoridad lleva a cabo las consideraciones legales inherentes a dicho concurso, con relación a la aspirante con número de folio 7-89645**, y la declaración de **“No finalista”** de la que fue objeto, en el proceso de selección ya mencionado, a que se constriñe el **“Acta de Entrevista y Determinación, Sesión Ordinaria número 003/2021,” de veintisiete de abril de dos mil veintiuno –fojas 154 a 156 de expediente del concurso-**.

En atención a la naturaleza eminentemente administrativa en que fue pronunciada la determinación materia del presente recurso revocación, opera en la especie el principio de estricto derecho, lo que implica considerar que el análisis de la resolución recurrida se efectuará a la luz de los motivos de disenso esgrimidos por la **promovente, sin que le esté permitido a esta autoridad ampliarlos o suplirlos en su deficiencia**, situación que se traduce en que la parte que se considera perjudicada con la determinación que recurre, tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes y las pruebas que para tal efecto ofrezca.





CUARTO.- Precisión de los motivos de agravio.- Esta autoridad procede al estudio de las manifestaciones de agravio formuladas por la C. [REDACTED] que a continuación se sintetizan:

PRIMER AGRAVIO.-

Que la resolución que impugnó es ilegal y viola los artículos 14 y 16 Constitucionales, toda vez que no está debidamente fundada y motivada, porque sin mediar juicio previo, la autoridad emitió una determinación en un solo acto, sin observar los plazos para publicar resultados de cada etapa, lo cual la deja en completo estado de indefensión, ya que al concluir la entrevista le indicaron que revisara resultados, sin informarle la fecha exacta de publicación de los mismos, por lo que solicitó al Comité Técnico de Selección, mediante correo electrónico, como lo establece la convocatoria pública abierta número 017/2020, conocer el resultado de la Etapa IV, de entrevista; y hasta el día siguiente, fue notificada mediante correo electrónico del procedimiento para tener acceso a la información del resultado; sin embargo, el Comité Técnico de Selección, ya había publicado en un solo acto los resultados de la Etapa IV.- Entrevista, y Etapa V.- Calificación Final y Determinación, sin observar los plazos que en la misma convocatoria se señalan, toda vez que **en el apartado de Revisión de exámenes o evaluaciones** se indica que después de la publicación, de resultados de cada etapa, el participante tiene 2 día hábiles, para solicitar revisiones, y que el Comité Técnico de Selección deberá responder antes de continuar al desahogo de la siguiente etapa, lo cual no fue observado por la autoridad, por lo que no se siguió el debido procedimiento.

SEGUNDO AGRAVIO.-

Que se viola en su perjuicio lo establecido en el artículo 34 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, que señala el procedimiento de selección en relación con el procedimiento del subsistema de ingreso, establecido en la Guía para la elaboración y aplicación de mecanismos y herramientas de evaluación para los procesos de selección del subsistema de ingreso, de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que el procedimiento de la Etapa IV.- Entrevista, en específico el ejecutado por la Presidenta del Comité Técnico de Selección, le formuló una pregunta que de acuerdo a la metodología no corresponde a lo establecido por el citado ordenamiento, en virtud de que en el mismo se indica que se deberán plantear las preguntas en torno a acciones ya realizadas y situaciones vividas, más que sobre casos hipotéticos o futuros, a fin de obtener información más precisa sobre lo que el aspirante sabe hacer; sin embargo, la Presidenta del Comité Técnico de Selección, **formuló un caso hipotético, no concreto y que inclusive hasta el momento al parecer no tiene una respuesta ni aplicación real**, puesto que como es un hecho público y notorio, hasta el momento no se han reintegrado





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

los predios a los anteriores ejidatarios, por una simple razón: PORQUE YA NO ES EJIDO, pero cualquier respuesta que pudiese considerarse correcta es subjetiva, por no haberse comprobado, además de que no existe algún antecedente que pudiese constituirse como una verdad irrefutable.

TERCERO AGRAVIO.-

Que se viola en su perjuicio lo establecido en el artículo 34 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, que señala el procedimiento de selección en relación con el procedimiento del subsistema de ingreso, establecido en la Guía para la elaboración y aplicación de mecanismos y herramientas de evaluación para los procesos de selección del subsistema de ingreso, de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que el procedimiento de la Etapa IV. Entrevista, en específico el ejecutado por la Presidenta del Comité Técnico de Selección, le formuló una pregunta que de acuerdo a la metodología no corresponde a lo establecido por el citado ordenamiento al **no corresponder a alguna facultad u obligación inherente al puesto que se concursa (sic)**, porque la devolución del inmueble, no está previsto en sus facultades u obligaciones, no obstante, durante los 6 minutos, que otorgaron para contestar, se le respondió de acuerdo a lo que era competencia de las funciones del puesto en concurso, y además la Presidenta quería que se le indicara sobre las funciones que corresponde a otra área, violando en su perjuicio el artículo 29 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, toda vez que por medio de la selección, el Comité Técnico de Selección, puede analizar la capacidad, conocimientos, habilidades y experiencias de los aspirantes, cuyo propósito es garantizar el acceso de los candidatos que demuestren satisfacer los requisitos del cargo y ser los más aptos para desempeñarlo, y la Presidenta, no se enfocó en el propósito de la selección.

CUARTO AGRAVIO.-

Que la calificación que determinó la Presidenta del Comité Técnico de Selección, viola los principios rectores del Sistema del Servicio Profesional de Carrera que son la legalidad, eficiencia, objetividad, calidad, imparcialidad, equidad y competencia por mérito, del artículo 2 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, ya que no se precisa la correcta aplicación de Herramientas de evaluación, métodos y procedimientos, utilizados específicamente a la primera formulación de pregunta, bajo el supuesto de caso hipotético realizada por la Presidenta del Comité Técnico de Selección, y la congruencia, consistencia y pertinencia, entre las herramientas, metodologías y procedimientos, con el resultado, en una escala de 0 a 100, ya que le hicieron de su conocimiento, a través de la respuesta recibida mediante correo electrónico de veintiocho de abril del año en curso, en el que se encuentra registrado el resultado 10; esto es porque la pregunta formulada se componía de al menos tres partes, contenidas en escasa media





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

cuartilla, es decir, no contaba con toda la información requerida para realizar una respuesta concreta y precisa y en el escaso tiempo asignado, además de que la pregunta no era inherente al cargo para el que concursó, y era una pregunta compuesta (Contenía al menos tres formulamientos) (sic), de los cuales a decir de la promovente, en la apreciación de la Evaluadora, contestó todos excepto la última parte, por lo que resultaría evidente que tuviera al menos el 80% de la pregunta bien contestada, por lo que es inconcuso que la evaluadora le haya asignado una calificación de 10 sobre 100, por ser notorio que es desproporcionado y no está debidamente motivada la calificación asignada.

QUINTO AGRAVIO.-

Que la resolución que se recurre la priva de su derecho al trabajo, consagrado por el artículo 5 Constitucional, ya que la calificación de la Presidenta del Comité Técnico de Selección, elimina sus posibilidades de acceder a un trabajo digno y socialmente útil, y violenta los principios sobre los cuales descansa la Administración Pública Federal. Asimismo, que los resultados de calificaciones en las etapas previas, fueron aprobatorias y por arriba de lo requerido para seguir en el concurso señalado, por lo que el 10 de calificación, en una escala de 0 a 100, la privó de acceder a su derecho al trabajo lícito, digno y que no ofende los derechos de la sociedad.

QUINTO.- Que una vez sintetizados los argumentos de agravio formulados por la recurrente, esta autoridad procede a su análisis de forma conjunta, al estar estrechamente relacionados.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente la Tesis de Jurisprudencia número (IV Región) 2o. J/5 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril 2016, Tomo III, Décima época, página 2018, que señala:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.- El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso."

En efecto, de acuerdo a los motivos de disenso expuestos por la promovente, el análisis de la legalidad de la determinación combatida en vía de recurso de revocación, en términos del artículo 78 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, **versará exclusivamente respecto de la aplicación correcta del procedimiento**





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

del concurso 89645, específicamente respecto de la determinación de “No finalista” de la aspirante con número de folio 7-89645, y no en los criterios de evaluación que se hayan instrumentado.

En ese contexto, respecto a las manifestaciones vertidas por la recurrente en su **primer agravio**, sintetizadas por esta resolutora en el considerando **CUARTO** de la presente resolución, en el que señala que la resolución que impugna es violatoria de los artículos 14 y 16 Constitucionales, al encontrarse indebidamente fundada y motivada, toda vez que se publicaron en un solo acto los resultados de la Etapa IV de Entrevista, y la Etapa V de Calificación Final y Determinación, sin observar los plazos para publicar resultados de cada etapa, siendo que **en la Convocatoria del concurso, específicamente en el apartado de “revisión de exámenes o evaluaciones” se estableció que después de la publicación de los resultados de cada etapa el participante tiene dos días para solicitar revisiones** y el Comité técnico de Selección deberá responder antes de continuar al desahogo de la siguiente etapa, lo cual no fue observado por la autoridad, y la promovente solicitó al Comité Técnico de Selección, conocer el resultado de la entrevista, sin embargo, ya habían publicado en un solo acto las dos etapas.

El anterior argumento de agravio **deviene infundado**, ya que la interpretación de la recurrente, respecto de dicho rubro de la convocatoria es errónea, porque que si bien es cierto en la citada Convocatoria Pública y Abierta 017/2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de octubre de dos mil veinte, en el apartado denominado “Revisión de Exámenes y Evaluaciones” **-a foja 53 del expediente de concurso, se señala que “Los (las) candidatos (as) podrán solicitar por escrito y/o correo electrónico ante el Comité Técnico de Selección correspondiente, a la dirección kmartinez@indaabin.gob.mx, la revisión de exámenes o evaluaciones presentados”,** también lo es que dichos exámenes y evaluaciones de ninguna manera se refieren a la Etapa de Entrevista.

Para mayor referencia de lo anterior, primeramente se muestra a continuación dicho rubro de la Convocatoria.

Revisión de exámenes o evaluaciones	<p>Los(las) candidatos(as) podrán solicitar por escrito y/o correo electrónico ante el Comité Técnico de Selección correspondiente, a la dirección: kmartinez@indaabin.gob.mx, la revisión de exámenes o evaluaciones presentados o en la Subdirección de Recursos Humanos y SPC, ubicada en el Quinto Piso, Torre B de Av. México No. 151, Col. Del Carmen, Coyoacán, C.P. 04100, dentro de los 2 días hábiles posteriores a la publicación del resultado respectivo. El Comité Técnico de Selección resolverá antes de la siguiente etapa.</p> <p>Es importante señalar, que únicamente se hará la revisión de exámenes en lo que respecta a la correcta aplicación de las herramientas de evaluación, métodos o procedimientos utilizados, No así procederá la revisión respecto del contenido o de los criterios de evaluación, con fundamento en el numeral 219 del ACUERDO por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de julio de 2010 y sus últimas reformas.</p>
--	--





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

En correlación a dicha disposición el numeral **6.14 de los Lineamientos Internos para la Operación del Subsistema de Ingreso, del Comité Técnico de Profesionalización y de los Comités Técnicos de Selección del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, a foja 76 del expediente en que se actúa,** determinan lo siguiente:

6.14 REVISIÓN DE EXÁMENES O EVALUACIONES

Los(las) candidatos(as) podrán solicitar por escrito y/o correo electrónico ante el Comité Técnico de Selección correspondiente, la revisión de exámenes o evaluaciones presentados o en la Subdirección de Recursos Humanos y SPC, ubicada en el Quinto Piso, Torre B de Av. México No. 151, Col. Del Carmen, Coyoacán, C.P. 04100; dentro de los 2 días hábiles posteriores a la publicación del resultado respectivo. El Comité Técnico de Selección resolverá antes de la siguiente etapa.

Es importante señalar, que únicamente se hará la revisión de exámenes en lo que respecta a la correcta aplicación de las herramientas de evaluación, métodos o procedimientos utilizados. No así procederá la revisión respecto del contenido o de los criterios de evaluación, con fundamento en el numeral 219 del ACUERDO.

Aunado a lo anterior, el numeral 197, fracción V, inciso b) del Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, prevé lo siguiente:

"197. Las convocatorias incluirán para cada puesto sujeto a concurso, al menos, lo siguiente:

....

V. Exámenes:

a) Examen de conocimientos y evaluaciones de habilidades, y

b) Supuestos y plazo en que se podrá solicitar la revisión de exámenes o evaluaciones;"

En ese tenor, en términos de la anterior disposición se prevé que los requisitos que se incluirán en las convocatorias, en cuyo numeral V, del rubro "exámenes", inciso a) se hace referencia a **los exámenes de conocimientos y a las evaluaciones de habilidades.**

En consecuencia, el rubro de "revisión de los exámenes y evaluaciones" a los que se refiere la Convocatoria, consisten en **Examen de Conocimientos y Evaluaciones de Habilidades**, sin que en ningún momento se refieran a la Etapa de Entrevista como parte de dichas etapas.

Por lo anterior, esta resolutoria se pronuncia en el sentido de que la etapa de entrevista y determinación, al no formar parte de los exámenes de conocimientos, ni de la evaluación de habilidades, se publicaron el mismo día, sin que ello implique la indebida





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

fundamentación y motivación de la determinación final del concurso, como erróneamente lo manifestó la propia recurrente, ya que la convocante observó los plazos para la publicación de resultados finales, y procedió a notificarlos a través del sistema de “trabajaen”, en términos de lo previsto en el artículo 40, último párrafo, del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, en correlación con el numeral 209 del Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, **que estipulan que “los resultados del concurso deberán darse a conocer mediante su publicación en los medios electrónicos establecidos por la dependencia”,** tal y como aconteció en el procedimiento que se revisa.

Asimismo, esta resolutora advierte que si bien es cierto en la convocatoria 017/2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de octubre de dos mil veinte, se previó como fecha “límite determinación” del concurso el cuatro de enero de dos mil veintiuno, también lo es, que el dieciocho de febrero de dos mil veintiuno el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, envió un atento aviso a la ahora recurrente, donde le informa que a partir del quince de febrero del mismo año, se reactivan plazos y términos de los concurso del Sistema del Servicios Profesional de Carrera, ya que se encontraban suspendidos, derivado del semáforo rojo por COVID-19, en la Ciudad de México, por lo que se entiende que las fechas que originalmente se tenían previstas para las diversas etapas del concurso que nos ocupa, se recorrieron, tal y como a continuación se muestra.

ATENTO AVISO	14/02/2021 20:56	18/02/2021 22:14	<p>Estimado(a) participante, se le notifica que con fundamento en el ACUERDO por el que se determinan las condiciones de reactivación y suspensión de plazos y términos para la operación del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, mediante utilización de tecnologías de información y comunicación como medida de prevención de contagio y dispersión del coronavirus SARS-CoV2, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 2020, así como en los Criterios Técnicos para la reactivación de plazos y términos para la operación del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, emitidos por la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal en la Secretaría de la Función Pública, el 30 de junio de 2020, de la Primera Sesión Extraordinaria Virtual 2020 del Comité Técnico de Profesionalización del INDAABIN, celebrada el 23 de julio de 2020 y derivado de la determinación de las autoridades competentes en materia sanitaria de establecer el semáforo naranja en la Ciudad de México a partir del 15 de febrero de 2021.</p> <p>El Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales reactiva los concursos, a partir del 15 de febrero de 2021, atendiendo la viabilidad y el uso de las tecnologías de la Información y comunicación en cada uno de los procesos, priorizando la salud e integridad de las personas aspirantes e ingresar al Sistema. Asimismo, implementando medidas de prevención para el desarrollo de cualquier etapa de los concursos que se lleven a cabo de manera presencial, garantizando la sana distancia y la aplicación de las medidas de seguridad sanitaria establecidas por las autoridades correspondientes y de conformidad con los niveles de alerta del semáforo epidemiológico. Las medidas se darán a conocer a las personas aspirantes en cada una de las etapas a las que sean convocados, a través del portal de Trabajaen. En razón del número de candidaturas(as) registradas, se podrá modificar, en cualquier momento, el lugar, fecha y hora programados para desarrollar cada etapa y sub-etapa, por lo que se recomienda dar seguimiento a las mensajes a través del portal electrónico www.trabajaen.gob.mx. La ocupación de las salas destinadas para el desarrollo de las etapas de reclutamiento y selección será en una capacidad máxima del 50% de aforo conforme al semáforo naranja, por lo que las evaluaciones se podrán aplicar de manera diferida, pero en ningún caso se diferirá a una sola persona aspirante. En la medida que avancen las etapas del semáforo de color naranja a amarillo hasta llegar al verde, se incrementará paulatinamente la capacidad de recepción del número de personas aspirantes. En caso de que el Gobierno de la Ciudad de México determine que el semáforo retorna a color rojo, se suspenderá la operación del Sistema del Servicio Profesional de Carrera en el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales. Para cualquier duda o aclaración comuníquese al número 5563-2699, ext. 431 o 544 y/o al correo kmartinez@indaabin.gob.mx.</p>
--------------	------------------	------------------	--

En ese mismo contexto, como ya se mencionó, el numeral 209 del Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, prevé que **el proceso de selección concluirá en la fecha en que el Comité Técnico de Selección determine al ganador del concurso o declare este desierto, y que dicha**





determinación y las calificaciones correspondiente se registrarán en RHnet y se difundirán en Trabajaen dentro de los tres días siguientes, tal y como a continuación se transcribe:

209. *El proceso de selección concluirá en la fecha en que el CTS determine al ganador del concurso o declare éste desierto. La determinación y las calificaciones correspondientes se registrarán en RHnet y se difundirán en Trabajaen, dentro de los 3 días hábiles siguientes.*

En consecuencia, si para el presente procedimiento de concurso el Comité Técnico de Selección en el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, mediante **“Acta de Entrevista y Determinación, Sesión Ordinaria número 003/2021”, de veintisiete de abril de dos mil veintiuno,** declaró desierto el concurso, y en esa misma fecha hizo de conocimiento a la ahora recurrente el resultado final del mismo, con ello, la convocante cumple con lo previsto por el referido numeral, al observar los plazos para la publicación de los resultados finales, y con la debida fundamentación y motivación del mismo.

SEXTO.- Por cuanto hace a los agravios **segundo, tercero y cuarto,** sintetizados por esta resolutora en el considerando **CUARTO** de la presente resolución, en los que la recurrente señala que se viola en su perjuicio en artículo 34 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, en relación a la Guía para la Elaboración y Aplicación de Mecanismos y Herramientas de Evaluación para los Procesos de Selección del Subsistema de Ingreso de la Secretaría de la Función Pública, ya que en la Entrevista la Presidenta del Comité Técnico de Selección le formuló una pregunta sobre un caso hipotético y no concreto que hasta el momento no tiene una respuesta, ni aplicación real, asimismo, no corresponde a alguna facultad u obligación inherente al puesto para el cual concursó, ya que la devolución de inmuebles, no está prevista en sus facultades, sino a otra área, violando en su perjuicio los artículos 2 y 29 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, ya que dicha Presidenta del Comité no se enfocó en el proceso de selección, y no se precisa la correcta aplicación de las herramientas de evaluación, métodos y procedimientos utilizados en la formulación de preguntas, por ser incongruente que la evaluadora le haya asignado una calificación de 10 sobre 100, por ser notorio que es desproporcionado y no está debidamente motivada la calificación asignada, y que además, a decir de la promovente, la pregunta formulada se componía de al menos tres partes, contenidas en escasa media cuartilla, y era una pregunta compuesta.

Los anteriores argumentos de agravio **resultan infundados** ya que esta resolutora procedió al análisis de la documentación que obra en el expediente de concurso **-fojas 143 a 146 del mismo-** y pudo corroborar las preguntas realizadas por los integrantes del





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Comité Técnico de Selección, en específico de la Presidenta del mismo, y las respuestas proporcionadas por la ahora promovente, y que se valoran en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de conformidad con su artículo 2, ésta a su vez de aplicación supletoria a la Ley de la materia, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 78 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, y pudo constatar las calificaciones y sus propias justificaciones, advirtiendo que dicha Presidenta emitió una evaluación razonada, realizando preguntas acordes con el perfil del puesto que se estaba concursando, y conforme al temario de la propia convocatoria, cumpliendo con lo que establece al respecto el Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, en particular en los numerales 226, 230, 231 y 232 que para mayor claridad a continuación se transcriben:

"226. La etapa de entrevistas tiene la finalidad de que el CTS profundice en la valoración de la capacidad de los candidatos, de conformidad a los criterios de evaluación establecidos en la convocatoria y en Trabajaen.

...

230. El mecanismo de evaluación de ingreso en la etapa de entrevista, entendido éste, como el procedimiento predefinido y ordenado que contiene criterios de evaluación y puntuación para calificar cuantitativa y/o cualitativamente a un candidato, consistirá en lo siguiente:

- I. ...
- II. Cada criterio de evaluación tendrá la misma ponderación;
- III. Cada miembro del CTS o, en su caso, especialista, calificará, en una escala de 0 a 100 sin decimales, a cada candidato en cada uno de los criterios de evaluación correspondientes;
- IV. Las calificaciones otorgadas para cada candidato deberán sustentarse en el reporte, y
- V. La DGRH deberá registrar en RH net y difundir en Trabajaen dentro de los 3 días hábiles siguientes las calificaciones por candidato incluidas en el reporte y quienes hayan realizado la entrevista.

231. El reporte deberá presentar los resultados del mecanismo de evaluación de ingreso para cada candidato y utilizará el formato establecido para tales efectos por el CTP.

232. Se consideran finalistas a los candidatos que acrediten el puntaje mínimo de calificación en el sistema de puntuación general, esto es, que hayan obtenido un resultado aceptable para ser considerados aptos para ocupar el puesto sujeto a concurso en términos de los artículos 32 de la Ley y 40, fracción II de su Reglamento.

...





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Así mismo, de tales documentales se advierte que la ahora promovente no respondió las preguntas conforme se le solicitaba, siendo el resultado que en la evaluación de la entrevista se le impusiera una calificación de 10 por parte de la Presidenta del Comité Técnico de Selección del concurso impugnado, de una escala de ponderación de 0 a 100 sin decimales, tal y como lo prevén las fracciones III y IV del ya referido numeral 230 del Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera; tal y como se puede observar de las siguiente reproducción:

ETAPA IV: ENTREVISTA

NOMBRE DEL CANDIDATO(A)	[REDACTED]	NOMBRE DE LA PLAZA: SUBDIRECTOR DE PUESTA A DISPOSICIÓN, TRÁNSITO Y COMERCIALIZACIÓN DE INMUEBLES
FOLIO DE REGISTRO TRABAJAEN: 101000051		FOLIO DE CONCURSO: 7-09645
CÓDIGO DE PUESTO: 06-A90-1-M1C01EP-0020194-E-C-F		CONVOCATORIA: 017/2020

RESULTADOS DEL MECANISMO DE EVALUACIÓN

ETAPA I				ETAPA II		PUNTAJE DE PROMEDIO
EXAMEN DE CONOCIMIENTOS		EVALUACIÓN DE HABILIDADES		EVALUACIÓN DE LA EXPERIENCIA	EVALUACIÓN DEL MÉRITO	
Calificación	Puntos	Calificación	Puntos			
85	25.5	85	80	10.8	7.3	86.2

CALIFICACIONES OTORGADAS POR CRITERIO EN LA ENTREVISTA		
CRITERIO	CALIFICACION	SUSTENTO DE LAS CALIFICACIONES
Contexto, situación o tarea (favorable o adverso)	10	No analizó caso práctico
Estrategia o acción (simple o compleja)	10	Simple
Resultado (sin impacto o con impacto)	10	No señaló resultado
Participación (protagónica o como miembro de equipo)	10	Solo mencionó puesta a disposición y omitió los demás procedimientos
Calificación Promedio en la Entrevista:	10	
OBSERVACIONES: No analizó actividades ni procedimientos que se deben realizar ante INDAABIN. No señaló el acto de disposición que se debería analizar para la sustitución de personal.		

Nombre de la persona integrante del CTS que evalúa	Designación	Firma
MTRA. GABRIELA GUERRERO AGUILAR	PRESIDENTE(A) DEL CTS	<i>[Firma]</i>

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LEFAP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 IGPDPRSO.





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

FORMATO DE PREGUNTAS

A. 7.1

Ciudad de México a 27 de Abril de 2021

NOMBRE DEL CANDIDATO(A): BETSY MARIEL MONROY RUIFIO	NOMBRE DE LA PLAZA: SUBDIRECTOR DE PUESTA A DISPOSICIÓN, TRÁNSITO Y COMERCIALIZACIÓN DE INMUEBLES
FOLIO DE REGISTRO TRABAJADOR: 181996052	FOLIO DE CONCURSO: 7-89846
CÓDIGO DE PUESTO: 08-A00-1-M1C01SP-0638234-E-C-F	CDVOCATORIA: 01770220

PREGUNTAS
<p>SE ANEXA PREGUNTA</p>

Nombre del (de los) integrantes del CTR que ejalán	Designación	
MTRA. GABRIELA GUERRERO AGUILAR	PRESIDENTE(A) DEL CTR	

A. 9.1



HACIENDA
SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO

INDAABIN
INSTITUTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE INMUEBLES DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Concurso para Subdirección de Puesta a Disposición, Tránsito y Comercialización de Inmuebles Caso práctico

En el sexenio pasado, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, adquirió a través de compraventa aproximadamente 1000 parcelas ejidales y, a su vez, las entregó a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para la construcción del Nuevo Aeropuerto de la Ciudad de México.

Tras el anuncio del Presidente de la República de cancelación del proyecto del Nuevo Aeropuerto de la Ciudad de México, 500 parcelas serán utilizadas para la construcción de un parque ecológico que será administrado por la Comisión Nacional del Agua. En algunas de estas parcelas la Secretaría de Comunicaciones y Transportes construyó la barda perimetral de contención que las atraviesa por la mitad.

Las 500 parcelas restantes serán devueltas a los ejidatarios.

Describe las acciones y procedimientos que se deberán realizar ante el INDAABIN y el procedimiento para el acto de disposición para la devolución de las parcelas a los ejidatarios.





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

FORMATO DE COMENTARIOS EN COMITÉ

Ciudad de México a 27 de abril de 2021

NOMBRE DEL CANDIDATO(A): [REDACTED]	
FOLIO DE CONCURSO: 748648	CONVOCATORIA: 617/2020
NOMBRE DE LA PLAZA: SUBDIRECTOR DE PUESTA A DISPOSICIÓN, TRÁNSITO Y COMERCIALIZACIÓN DE INMUEBLES	
COMENTARIOS GENERALES	
<p>ÚNICAMENTE RESPONDÍ QUE LA PUESTA A DISPOSICIÓN DE INMUEBLES SE REALIZA DENTRO DEL PLAZO DE PLAZOS POSTERIORES A QUE MENCIONÉ EN MI OFICIO Y MENCIONÉ ALGUNOS REQUISITOS Y QUE INDAABIN REALIZARÍA REGULARIZACIÓN ADMINISTRATIVA. NO HIZO MENCIÓN A ALGÚN OTRO PROCEDIMIENTO O ACCIONES QUE INDAABIN TENGA PARTICIPACIÓN.</p> <p>YO TENGO CONOCIMIENTO DE LOS PROCEDIMIENTOS DEL INDAABIN.</p>	
Nombre de la persona autorizadora	Firma
INTR. GABRIELA GUERRERO AGUILAR	

Derivado de lo anterior, esta resolutoria también advierte que el caso práctico que planteó la Presidenta del Comité Técnico de Selección, fue concreto y la descripción del mismo fue para establecer el contexto y contrario a lo manifestado por la recurrente consistente en que las preguntas estaban contenidas en media cuartilla, se puede observar que la información plasmada fue para establecer el contexto del caso, y proceder a realizar la pregunta, sin que esta autoridad observe que se trate de preguntas fuera de las funciones y perfil destinado para dicha plaza en concurso.

En ese tenor, se corrobora que la Presidenta del Comité Técnico de Selección, realizó su evaluación de conformidad con las fracciones III y IV del numeral 230 del Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, siendo importante indicar que esta autoridad sin vulnerar lo establecido en el



Nombre de particular(es) o tercerot(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAMP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPPDPSO.



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

artículo 78 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, que indica que *el recurso de revocación no versará en los criterios de evaluación que se instrumenten*, entró al **análisis general de la pregunta** realizada por la Presidenta del Comité Técnico de Selección y de la respuesta otorgada por la ahora promovente, y advierte de manera general, que no fue respondida claramente, aún y cuando la pregunta era muy precisa, y respecto de los temas que debía conocer la aspirante al cargo, sin que de ninguna manera la pregunta versara respecto de un caso hipotético y no correspondiera a facultades u obligaciones inherentes al puesto para el cual concurso, como erróneamente lo señaló la propia promovente, **ya que contrario a dicha aseveración la devolución de inmuebles si se encuentra prevista en sus facultades.**

Se dice lo anterior, toda vez que esta resolutora al constatar **las funciones** que vienen previstas para dicho cargo en concurso, así como el **temario de estudios**, de acuerdo a lo señalado en la Convocatoria Pública y Abierta número 017/2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de octubre de dos mil veinte, identificó la consistente en **supervisar la atención a las solicitudes de puesta a disposición de inmuebles que han dejado de ser utilizados por alguna dependencia**, tal y como a continuación se plasma:

Funciones Principales:	<p>1.- Coordinar y supervisar los procedimientos de enajenación onerosa de inmuebles no útiles para el servicio público de propiedad federal mediante licitación pública y adjudicación directa.</p> <p>2.- Elaborar el programa de los inmuebles susceptibles de comercializar, ejercer y controlar el presupuesto para efectuar los procedimientos de enajenación onerosa de inmuebles.</p> <p>3.- Supervisar la atención a las solicitudes de puesta a disposición de inmuebles que han dejado de ser utilizados por alguna dependencia.</p> <p>4.- Supervisar la elaboración de los documentos necesarios para llevar a cabo la puesta a disposición de inmuebles.</p> <p>5.- Supervisar las acciones necesarias para la integración de expedientes y recepción de los inmuebles federales puestos a disposición del Instituto.</p> <p>6.- Supervisar las gestiones necesarias para realizar la regularización administrativa de los inmuebles en tránsito de aprovechamiento.</p> <p>7.- Supervisar la ejecución de los procedimientos de enajenación onerosa de bienes inmuebles no útiles para el servicio público mediante licitación pública y adjudicación directa.</p> <p>8.- Supervisar las acciones para la contratación y el control de los servicios de vigilancia para los inmuebles en tránsito de aprovechamiento.</p> <p>9.- Supervisar las acciones relativas a la exención del pago del impuesto predial y al pago de los servicios ante las autoridades competentes de los Inmuebles en tránsito de aprovechamiento.</p>
-------------------------------	--





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Tema	REQUISITOS PARA LA INTEGRACION DEL EXPEDIENTE PARA PUESTA A DISPOSICIÓN
Subtema	Generalidades
	Bibliografía
	Ley General de Bienes Nacionales
	Tópicos, subtemas, capítulos, apartados, títulos, preceptos legales, epígrafes, definiciones o descripción
	Título Tercero, Cap. II
	Página Web
	http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgbn.htm
Subtema	Puesta a disposición
	Bibliografía
	Acuerdo por el que se establecen las Disposiciones en Materia de Recursos Materiales y Servicios Generales
	Tópicos, subtemas, capítulos, apartados, títulos, preceptos legales, epígrafes, definiciones o descripción
	Artículos del 111 al 117
	Página Web
	http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5152150&fecha=16/07/2010
Tema	DE LOS INMUEBLES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL
Subtema	Generalidades
	Bibliografía
	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
	Tópicos, subtemas, capítulos, apartados, títulos, preceptos legales, epígrafes, definiciones o descripción
	Título Primero, Cap. I
	Página Web
	http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_080520.pdf
Subtema	Generalidades
	Bibliografía
	Ley General de Bienes Nacionales
	Tópicos, subtemas, capítulos, apartados, títulos, preceptos legales, epígrafes, definiciones o descripción
	Título Primero, Disposiciones Generales
	Página Web
	http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgbn.htm

Asimismo, mediante oficio número **UAF/DA/SRHySPC/1938/2021, de veintiséis de julio del dos mil veintiuno**, recibido en esta Unidad de Asuntos Jurídicos un día después, el Comité Técnico de Selección de dicha Convocante, rindió el **“informe circunstanciado”** correspondiente, que a **fojas 43 y 44 del expediente en que se actúa-**, señaló lo siguiente:

En este sentido, la Presidenta realizó un planteamiento práctico, describiendo una situación específica relacionada con las acciones y resultados que se esperan de la persona candidata para desempeñar el puesto, toda vez que el caso planteado no fue un caso hipotético, ya que como es de conocimiento público se llevaron las acciones para la adquisición de las parcelas ejidales, así mismo se estaba realizando la construcción del Nuevo Aeropuerto de la Ciudad de México, mismo que fue cancelado en el presente sexenio. Por otra parte, efectivamente se va a construir el Parque Ecológico de Texcoco por parte de la Comisión Nacional del Agua; y finalmente hubo una petición de los ejidatarios a efecto de que le fueran devueltas las tierras, por lo tanto, es claro que no fue un caso hipotético como lo afirma la persona candidata.

Si en el momento de la entrevista la candidata hubiera respondido que no se podían devolver las tierras en virtud de que el Gobierno Federal las adquirió a través de una compra-venta y no existe disposición jurídica en la Ley General de Bienes Nacionales, en específico en su artículo 84, ni en el Reglamento del INDAABIN, que permita atender de conformidad a la solicitud, la respuesta hubiera sido considerada como correcta, sin embargo, la candidata respondió que se entregarían a los ejidatarios sin mencionar la figura jurídica bajo la cual se formalizaría dicha entrega.





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Cabe señalar, que dentro de las funciones descritas en perfil de puesto las preguntas se vinculan con las siguientes: "Supervisar la atención a las solicitudes de puesta a disposición de inmuebles que han dejado de ser utilizados por alguna Dependencia"; "Supervisar la elaboración de los documentos necesarios para llevar a cabo la puesta a disposición de inmuebles"; "Supervisar las acciones necesarias para la integración de expedientes y recepción de los inmuebles federales, puestos a disposición del Instituto"; "Coordinar y Supervisar los procedimientos de enajenación onerosa de inmuebles no útiles para el servicio público de propiedad federal mediante licitación pública y adjudicación directa".

La respuesta a la pregunta planteada por la Presidente del Comité Técnico de Selección fue sobre el procedimiento de puesta a disposición de inmuebles federales fundamentado en la Ley General de Bienes Nacionales, así como en el ACUERDO por el que se establecen las disposiciones en materia de recursos materiales y servicios generales; por otra parte, la candidata tuvo que haber estudiado los actos de administración y disposición de inmuebles establecidos en el artículo 84 de la Ley General de Bienes Nacionales, en el cual se establecen las acciones que se pueden realizar con aquellos inmuebles que no sean susceptibles al servicio público, por lo tanto la candidata se hubiera percatado que dentro de ellos no se encuentra el resarcimiento o la reversión de tierras, sin embargo hubiera propuesto la enajenación onerosa contemplada dentro del artículo en cita.

En ese contexto, de ninguna manera le asiste la razón a la recurrente cuando manifiesta que las preguntas realizadas versaban respecto de un caso hipotético y no real, y que las mismas no correspondían a las facultades y obligaciones inherentes al puesto para el cual concursó, ya que, como se demostró **la devolución de inmuebles públicos si se encuentra prevista en sus facultades**, por lo que debió tener identificadas y estudiadas dichas funciones, al ser primordiales y relacionadas con el puesto que concursa, sin embargo, se advierte que no contestó de manera correcta ni conforme a lo que se solicitaba.

Al respecto, no se omite mencionar que la Etapa de **la entrevista tiene como finalidad que el Comité Técnico de Selección profundice en la valoración de las capacidades de los candidatos que llegan a esa etapa del concurso**, y verificar si, aun cuando acreditaron las etapas previas, reúnen el perfil para ocupar el cargo, por lo que el resultado obtenido constituye un **elemento objetivo que permite confirmar o desacreditar la idoneidad de un concursante**, en términos de los numerales 226, primer párrafo y 228 del Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, que establecen lo siguiente:





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

"226. La etapa de entrevistas tiene la finalidad de que el CTS profundice en la valoración de la capacidad de los candidatos, de conformidad a los criterios de evaluación establecidos en la convocatoria y en Trabajo en.

(...)

228. El CTS en la etapa de entrevista, con el objeto de verificar si reúne el perfil y los requisitos para desempeñar el puesto, a través de preguntas y mediante las respuestas que proporcione el candidato, identificará las evidencias que le permitan en un primer momento considerarlo finalista y en un segundo momento, incluso determinarle ganador del concurso, independientemente de la metodología de entrevista que utilice."

En ese tenor, esta resolutora considera menester señalar que no existió violación al artículo 29 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, ya que el **reclutamiento** es el proceso que permite atraer aspirantes para ocupar un cargo, **con los perfiles y requisitos necesarios, permitiendo analizar la capacidad, conocimientos, habilidades y experiencias de dichos aspirantes, para garantizar el acceso de los candidatos que demuestren satisfacer los requisitos del cargo y de ser los más aptos para desempeñarlo**, por lo que comprenden exámenes generales de conocimientos y de habilidades, así como los elementos de valoración que determine el Comité Técnico de Selección respectivo, asegurando la participación en igualdad de oportunidades donde se reconozca el mérito, tal y como a continuación se señala.

Artículo 29.- La selección es el procedimiento que permite analizar la capacidad, conocimientos, habilidades y experiencias de los aspirantes a ingresar al Sistema. Su propósito es el garantizar el acceso de los candidatos que demuestren satisfacer los requisitos del cargo y ser los más aptos para desempeñarlo.

[Énfasis añadido]

El procedimiento comprenderá exámenes generales de conocimientos y de habilidades, así como los elementos de valoración que determine el Comité respectivo y que se justifiquen en razón de las necesidades y características que requiere el cargo a concursar. Éstos deberán asegurar la participación en igualdad de oportunidades donde se reconozca el mérito.

(...)

Por lo anterior, se determina que la preguntas hechas por la Presidenta del Comité Técnico de Selección del **concurso 89645**, se realizaron dentro del contexto de **las materias referidas en el temario de estudios**, en relación con **las funciones del puesto** que se indicaron en la Convocatoria Pública y Abierta 017/2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de octubre de dos mil veinte, **visible a fojas 42 a 60 del expediente del concurso**, por lo que la entrevista de llevó a cabo, siempre con apego a los principios rectores del Servicio Profesional de Carrera, ajustando su actuar a la legalidad y objetividad, tal y como lo prevé el artículo 2º de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Administración Pública Federal, de tal manera existió un aplicación correcta del procedimiento de selección.

SÉPTIMO.- Ahora bien, por cuanto hace a las manifestaciones realizadas por la promovente en su **agravio quinto**, sintetizados por esta resolutora en el considerando **CUARTO** de la presente resolución, en los que señala que la resolución que se recurre la priva de su derecho al trabajo, consagrado en el artículo 5° Constitucional, ya que la calificación de la Presidenta elimina la posibilidad de acceder a un trabajo digno y socialmente útil y violenta los principios sobre los cuales descansa la Administración Pública Federal.

El anterior argumento **deviene infundado**, ya que la recurrente pretende hacer creer que el artículo 5° Constitucional le fue violentado, al no dejarla ingresar como "ganadora", al Servicio Profesional de Carrera, careciendo tal afirmación de sustento.

Se dice lo anterior, ya que dicho precepto constitucional prevé que a nadie se le impedirá dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, y que dicho derecho solo puede **restringirse por determinación judicial cuando se ataque los derechos de terceros, o por resolución gubernativa dictada en los términos de ley**, cuando se ofenda los derechos de la sociedad.

Observando esta resolutora en principio que la calificación impuesta por la Presidenta del Comité Técnico de Selección no le impide a la hoy promovente dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siempre y cuando sean lícitos, sino que ésta fue el resultado de la función que cumple una persona dentro de un órgano colegiado que llevó a cabo una etapa que forma parte de un procedimiento de selección, siendo el caso que en los numerales 229 y 230 del Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, **señala como se deberá llevar a cabo la etapa de entrevistas, las acciones a realizar por cada uno de los integrantes del Comité Técnico de Selección, en la misma y como ha de calificarse.**

Es así que esta resolutora, advierte que no le asiste la razón a la promovente cuando indica que con la resolución que recurre se le priva de su derecho al trabajo, pues dicha resolución únicamente la determinó "No finalista", es decir no ganadora en el concurso 89645 para ocupar el puesto de Subdirector (a) de Puesta a Disposición, Tránsito y Comercialización de Inmuebles, en el que participaba sujetándose a lo establecido en la Convocatoria Pública y Abierta Número 017/2020 y sus Bases de Participación, con base en lo establecido en el apartado "Registro de Aspirantes", que a la letra indica lo siguiente:





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Registro de Aspirantes	La inscripción o el registro de los(las) aspirantes a un concurso, se podrá realizar a partir de la fecha de publicación de esta convocatoria en la página www.trabajaen.gob.mx . la cual asignará un número de folio de participación al aceptar las condiciones del concurso y que servirá para formalizar la inscripción al concurso de la plaza que se trate y de identificación durante el desarrollo del proceso hasta antes de la Entrevista que haga el Comité Técnico de Selección: lo anterior con el fin de asegurar el anonimato de los(las) candidatos(as).
-------------------------------	--

De lo anterior se desprende que la hoy promovente al registrarse para participar en el procedimiento de selección para la ocupación del puesto Subdirector (a) de Puesta a Disposición, Tránsito y Comercialización de Inmuebles, aceptó las condiciones del concurso para que se le asignara un número de folio de participación y formalizar así su inscripción en el concurso 89645, siendo el caso que la mismas bases de participación también establecieron que para ser considerada Finalista y susceptible de ser declarada ganadora debía obtener un puntaje mínimo de calificación en el Sistema de Puntuación General de 70 puntos, tal y como puede observarse de la siguiente reproducción de las referidas bases:

Etapas de Determinación	<p>Se considerarán finalistas a los (las) candidatos(as) que acrediten el puntaje mínimo de calificación en el Sistema de Puntuación General, esto es, que hayan obtenido un resultado aceptable (70 puntos) para ser considerados(as) aptos(as) para ocupar el puesto sujeto a concurso en términos de los artículos 32 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 40. fracción II de su Reglamento.</p> <p>En esta etapa el Comité Técnico de Selección resuelve el proceso de selección, mediante la emisión de su determinación, declarando:</p> <p>a) Ganador(a) del concurso, al(la) finalista que obtenga la calificación más alta en el proceso de selección, es decir, al de mayor Calificación Definitiva, en caso de empate en primer lugar, corresponderá al(a) la Presidente(a) del CTS ejercer bajo su más estricta responsabilidad de su derecho de veto en contra de alguno de los(las) finalistas, declarándose entonces ganador(a) a aquel respecto del cual no se hubiese ejercido tal veto y</p> <p>b) Al(a) la finalista con la siguiente mayor Calificación Definitiva, que podrá llegar a ocupar el puesto sujeto a concurso en el supuesto de que por causas ajenas a la dependencia, el(la) ganador(a) señalado en el inciso anterior:</p> <p>I. Comunique a la dependencia, antes o en la fecha señalada para tal efecto en la Determinación, su decisión de no ocupar el puesto, o</p> <p>II. No se presente a tomar posesión y ejercer las funciones del puesto en la fecha señalada, o</p> <p>c) Desierto el concurso.</p>
--------------------------------	---

Es así, que esta resolutoria observa que el que la promovente fuera declarada como "No finalista", no obedeció a la calificación que en la Etapa IV de Entrevistas le impusiera la Presidenta del Comité Técnico de Selección, sino a que ésta no reunió la calificación total





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

mínima requerida para poder ser considerada Finalista y susceptible de ser declarada Ganadora, pues obtuvo una calificación definitiva de 68.20

GOBIERNO DE MÉXICO SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

trabajaen.gob.mx

SPC Servicio Profesional de Carrera de la Administración Pública Federal

[Página Principal](#)
[Concursos con Perspectiva de Género](#)
[Concursos para Jóvenes](#)
[Búsqueda de Concursos](#)
[Acceso a Usuarios Registrados](#)
[Regístrate en Trabajaen](#)
[Información sobre Concursos](#)
[Concursos Abiertos](#)

Concurso No. 89645										
Dependencia u órgano desconcentrado						Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales				
Puesto:	SUBDIRECTOR DE PUESTA A DISPOSICION, TRANSITO Y COMERCIALIZACI					Inicio:	7/10/20	Días Transcurridos:	202	
Estatus:	Desierto					Puntaje Mínimo de Calificación:	70	Ganador:		
Ver Convocatoria										
No. de Folio	AP	Etapa I	Etapa II		Etapa III		Revisión Documental	Etapa IV	Etapa V	
	Ver detalle	Rev. Curricular	Conocimientos Ver detalle	Habilidades Ver detalle	Experiencia Ver detalle	Mérito Ver detalle		Entrevistas Ver detalle	Calif. Definitiva	Determinación
7-89645		✓	25.5	16.8	7.3	5.6	✓	13	68.20	NO FINALISTA
9-89645	93	✓	13.5							DESCARTADO
1-89645		✓								El candidato canceló su participación

Por lo que se reitera que lo anterior no es de manera alguna un impedimento para que la hoy promovente se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode; en consecuencia, las manifestaciones de agravio en estudio son **infundadas**.

Bajo esa tesitura, resulta inconcuso que, **participar en un proceso de selección es una expectativa de derecho**, pues, con el simple hecho de acreditar las etapas de selección **no se puede considerar al concursante como ganador**, aunado a que un concursante no adquiere el derecho pretendido (ser declarado ganador) hasta en tanto no sea declarado como tal en la etapa de determinación, en la que el Comité Técnico de selección elegirá entre los finalistas o tomará en cuenta lo dispuesto por el artículo 40, fracción II, del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, así como el numeral 235 del Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicios Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, tal como aconteció en el concurso que nos ocupa, **al declararlo desierto, porque ninguno de los candidatos obtuvo el puntaje mínimo de calificación para ser considerado finalista**.





Robustece lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, páginas dos mil seiscientos ochenta y tres y siguiente, que resulta aplicable a lo antes considerado, es del texto siguiente:

"RETROACTIVIDAD. TEORÍAS SOBRE LA.- *Sobre la materia de irretroactividad, existen diversidad de teorías, siendo las más frecuentes, la de los derechos adquiridos y de las expectativas de derecho y la de las situaciones generales de derecho y situaciones concretas o situaciones abstractas y situaciones concretas, siendo la primera, el mandamiento de la ley, sin aplicación concreta de la misma. El derecho adquirido es definible, cuando el acto realizado introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y el hecho efectuado no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; y la expectativa de derecho es una esperanza o una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, de acuerdo con la legislación vigente en un momento dado. En el primer caso, se realiza el derecho y entra al patrimonio; en el segundo, el derecho está en potencia, sin realizar una situación jurídica concreta, no formando parte integrante del patrimonio; estos conceptos han sido acogidos por la Suprema Corte, como puede verse en las páginas 226 y 227 del Apéndice al Tomo L del Semanario Judicial de la Federación, al establecer: 'Que para que una ley sea retroactiva, se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, y esta última circunstancia es esencial'. 'La ley es retroactiva cuando vuelve al pasado para cambiar, modificar o suprimir los derechos individuales adquiridos'. 'Al celebrarse un contrato, se crea una situación jurídica concreta, que no puede destruirse por la nueva ley, si no es incurriendo en el vicio de retroactividad. Si una obligación ha nacido bajo el imperio de la ley antigua, subsistirá con los caracteres y las consecuencias que la misma ley le atribuye.'*

[Énfasis añadido]

En ese contexto, **en relación con ambas disposiciones, se concluye válidamente que no se viola el derecho al trabajo del candidato que resulta "no finalista" en un concurso de selección de una vacante en el servicio público, ya que el citado artículo 5º Constitucional no prevé un derecho absoluto y fuera de toda regulación legal para acceder a cualquier cargo o puesto, o bien, para permanecer en el, ya que para ello deben cumplirse los requisitos que exigen las leyes.**

En ese orden de ideas, esta resolutoria se pronuncia en el sentido de que la determinación de **"no finalista"**, de la aspirante con número de folio **7-89245 correspondiente a la C. [REDACTED]** **y por consecuencia la declaración de "desierto"**, del concurso que se revisa, se determinó conforme a derecho, en términos de los artículos 2, 28, segundo párrafo, 29, 30, tercer párrafo, y 75 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, apegándose a los principios rectores del Servicio Profesional de Carrera, en términos del artículo 2 de la Ley de la materia, ya mencionada.

Por lo anterior, al resultar **infundados** los argumentos en estudio aducidos por la recurrente, en virtud de que no logra desvirtuar la legalidad del procedimiento de selección del concurso **89645, procede confirmar la determinación de "no finalista"**, del





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

que fue objeto, **y por consecuencia la declaración de “desierto” del concurso** ya mencionado, de conformidad con lo señalado en el **“Acta de Entrevista y Determinación, Sesión Ordinaria No. 003/2021” de veintisiete de abril de dos mil veintiuno**, para la ocupación del cargo de “Subdirector de Puesta a Disposición, Tránsito y Comercialización de Inmuebles”, convocado por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, **en sus términos**.

OCTAVO.- Asimismo, mediante **acuerdo de veintisiete de julio de dos mil veintiuno y acuerdo de autorización de prórroga de veintitrés de agosto siguiente**, la Dirección de Recursos, puso a disposición de la promovente las constancias del expediente en que se actúa; para efectos de que formulara alegatos, en términos del diverso artículo 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; **sin que la recurrente presentara escrito de alegatos**.

NOVENO.- Por último, respecto de las pruebas que ofreció la C. [REDACTED] mediante escrito presentado el trece de mayo de dos mil veintiuno (visible a fojas 002 a 007 del expediente en que se actúa), y que fueron admitidas en términos de los artículos 77, fracciones II, III y V, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 98, fracción II, del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, mediante acuerdo de doce de julio de dos mil veintiuno, las cuales fueron las siguientes:

- a. Presuncional legal y humana.
- b. Expediente de Concurso de selección para el puesto de “Subdirector de Puesta a Disposición, Tránsito y Comercialización de Inmuebles, folio 7-89645, el cual se encuentra en el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto por los artículos 16, fracción V, 86, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la materia en términos del artículo 78, último párrafo, de la Ley del Servicios Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, en relación con el artículo 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 2 de la primera Ley citada; **las pruebas admitidas marcadas con los incisos a) y b) se desahogaron dada su propia y especial naturaleza, mediante acuerdo de veintisiete de julio de dos mil veintiuno**.

En consecuencia, de la valoración a la documental consistente en: **inciso b) Expediente de concurso 89645**, que nos ocupa, al constar las documentales públicas referentes a la **etapa de la entrevista, así como su evaluación por parte del Comité Técnico de Selección**, del referido procedimiento de selección, mismos que ya fue valoradas y revisadas por esta resolutora en los diversos pronunciamientos realizados en la presente resolución, con ella se refuerza el pronunciamiento de esta resolutora en el sentido de que





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

la determinación de **“No finalista”**, de la aspirante con número de folio **7-89645 correspondiente a la C. [REDACTED]** y por consecuencia la **declaración de “desierto”, del concurso que nos ocupa**, se determinó conforme a derecho, en términos de los artículos 2, 28, segundo párrafo, 29, 30, tercer párrafo, 33 y 75 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, apegándose a los principios rectores del Servicio Profesional de Carrera, en términos del artículo 2 de la Ley de la materia, ya mencionada.

Por lo expuesto, **esta resolutora reitera lo infundado** de los diversos agravios en estudio aducido por la recurrente, en virtud de que no logra desvirtuar la legalidad del procedimiento de selección del concurso **89645**, y en consecuencia, **procede confirmar la determinación de “no finalista”, en sus términos.**

Finalmente, no se omite mencionar que, en la presente resolución se realizó la disociación de datos personales, en términos de los artículos 3, fracciones IX, X, y XX, 17, 18, 19 y 23, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, debido a que las autoridades deben adoptar medidas para garantizar la protección de éstos, máxime cuando en modo alguno se cuenta con la anuencia de sus titulares para hacerlos públicos.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.- Son **infundados** los argumentos hechos valer en el escrito de recurso de revocación, por la C. [REDACTED] en atención a los razonamientos lógico jurídicos vertidos en el Considerando Quinto a Séptimo de esta resolución.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA la determinación de “NO FINALISTA”**, de la aspirante con número de folio **7-89645**, del concurso **89645**, por lo tanto la declaración de **“DESIERTO”**, emitido por el Comité Técnico de Selección del procedimiento de selección para la ocupación de la plaza denominada “Subdirector de Puesta a Disposición, Tránsito y Comercialización de Inmuebles”, convocada por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, con el código de puesto **06-A00-1-MIC015P-0020194-E-C-F**, conforme a los Considerandos Quinto a Séptimo de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la C. [REDACTED] en su carácter de recurrente, en el domicilio o medio señalado para tal efecto.

CUARTO.- Comuníquese esta resolución al Comité Técnico de Selección del concurso **89645**, para la ocupación de la plaza denominada “Subdirector de Puesta a Disposición,





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Tránsito y Comercialización de Inmuebles”, convocado por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, con el código de puesto **06-A00-1-MIC015P-0020194-E-C-F**, a través del Secretario Técnico del propio Comité.

Al efecto, devuélvanse la copia certificada del expediente del concurso **89645**, **previa digitalización que del mismo se realice** y se almacene en el equipo de cómputo habilitado como servidor institucional creado para este efecto.

De igual forma, la convocante deberá realizar las acciones correspondientes a efecto de preservar en sus términos el expediente administrativo del concurso.

Asimismo, **comuníquese esta resolución al Representante de esta Secretaría, ante el Comité Técnico de Selección** para los efectos legales conducentes.

QUINTO.- La presente resolución podrá, en su caso, ser impugnada mediante el Juicio Contencioso Administrativo Federal, previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en los plazos que dicha ley establece, atento a lo señalado en el artículo 80 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

SEXTO.- Archívese el presente expediente como total y definitivamente concluido, no obstante, manténgase la reserva de la información contenida en el mismo hasta por el tiempo establecido conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

Cúmplase.

Así lo proveyó y firma la Directora de Recursos adscrita a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, previo acuerdo con el Coordinador Jurídico, con fundamento en el artículo 21, apartado E, numerales 1, 3 y 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, para los efectos legales a que haya lugar. **Conste.**

FCR/MERM/MBLG


LIC. MIRNA ESTELA ROMO MARTÍNEZ

